



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiuno (21) de octubre del dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 73001 33 33 010 2018 00473 00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS ALBERT CARDONA GUZMÁN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO.  
**Asunto:** Reajuste 20% en la asignación básica mensual  
**Sentencia:** 00071

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **LUIS ALBERT CARDONA GUZMÁN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

### I. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. **2017 3170609561 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10** del **19 de abril del 2017**, por medio del cual el comando del Ejército Nacional negó las peticiones del accionante señor **Luis Albert Cardona Guzmán**

1.2 Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar al accionante el reajuste de su asignación básica en un 20%, desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de septiembre 14 del 2000.

1.3 Que se condene a la accionada a reliquidar la prima de antigüedad, la prima de servicio anual, la prima de navidad, las vacaciones, el auxilio de cesantías, el subsidio familiar y demás factores que dependan de la asignación básica desde el 1 de noviembre del 2003, de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de septiembre 14 del 2000 y del pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia entre lo pagado y lo dejado de pagar.

1.4 Que se ordene a la demandada pagar las diferencias que resulten entre el pago reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado debidamente indexada de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

1.5 Se ordene a la entidad continuar pagando el salario básico y las prestaciones sociales de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de septiembre 14 del 2000

1.6 Que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho acorde con el artículo 188 del CPACA.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el señor **Luis Albert Cardona Guzmán** prestó servicio militar obligatorio, terminado el periodo reglamentario se vinculó al Ejército Nacional como soldado voluntario acorde a la ley 131 de 1985 y posteriormente como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro del servicio.

2.2 Que el gobierno nacional con la expedición del decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000 en el inciso segundo del artículo primero fijo un régimen de transición para los soldados voluntarios que se vincularan como soldados profesionales y fijo la asignación salarial en 1salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo.

2.3 Que, en servicio activo al demandante, se le ha estado liquidando el sueldo básico aplicando el SMLMV más el 40% y no se le ha efectuado el reajuste del 20%, por falta de aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del 2000, para los soldados que, a 31 de diciembre del 2000, ostentaban la calidad de soldados voluntarios.

2.4 Que el 1 de marzo del 2017 el señor **Cardona Guzmán** radicó derecho de petición ante el Comando general de Ejército solicitando:

- Reajuste de la asignación básica mensual en el 20% tomando como base 1SMMLV incrementado en el 60% del mismo
- Ordenar la reliquidación de las primas de servicio anual, de vacaciones, de navidad, cesantías, subsidio familiar y demás prestaciones reconocidas por la ley.

2.5 Que mediante oficio **2017 3170609561** del **19 de abril del 2017**la entidad accionada negó la petición, agotándose la vía gubernativa.

2.6 Que el señor **Cardona Guzmán** se encuentra activo adscrito al Gaula militar de Ibagué.

## 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad legal la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército nacional contestó la demanda<sup>1</sup> oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, señalando que los soldados voluntarios no devengaban una asignación salarial sino una bonificación sin derecho a prestaciones sociales, y, en razón a que su labor ameritaba un reconocimiento de carácter salarial y prestacional, la administración pública creo mediante decreto 1793 del 2000, la figura de soldados profesionales, a la cual podían acogerse libre y voluntariamente todos aquellos que para entonces fungían como soldados voluntarios.

Agrega, que en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 4 de 1992, el Gobierno expidió el Decreto 1794 del 2000<sup>2</sup>, previendo la asignación mensual (SMLMV incrementado en un 40% para los soldados profesionales) y las prestaciones sociales tales como prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, vivienda

<sup>1</sup> Folio 37 al 56 cuaderno principal

<sup>2</sup> Decreto 1794 del 2000, "Por el cual se establece el Régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares"

militar y subsidio familiar, prestaciones que no se encontraban consagradas para el personal de soldados voluntarios.

Además que el procedimiento seguido para el tránsito de soldados voluntarios a soldados profesionales, que expresaron su intención de incorporarse como soldados profesionales siendo aprobados por los comandantes de fuerza, fue incorporar a partir del 01 de enero de 2001 a los soldados voluntarios como soldados profesionales, cambiándose su régimen prestacional a partir del acto administrativo No. 1175 del 20 de octubre de 2003, respetándoseles la antigüedad certificada en la fuerza y el porcentaje de la prima de antigüedad, quedando cobijados con los beneficios prestacionales definidos en el decreto 1794 del 2000.

Concluye su defensa exponiendo que a los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales, no se les puede aplicar el inciso 2 del Decreto 1794 del 2000, porque reconocerles prestaciones sociales y al mismo tiempo reconocerles el valor de la bonificación que recibían como soldados voluntarios rompería el principio de igualdad respecto de todos los soldados vinculados como profesionales a partir de la vigencia de los decretos 1793 y 1794 del 2000

Propuso las excepciones de: *1. Inactividad injustificada del interesado. 2. prescripción de derechos laborales. 3. Inexistencia de la obligación*".

#### **4. Alegatos de conclusión y concepto del ministerio público**

##### **4.1 parte demandante<sup>3</sup>**

El apoderado judicial dentro del término legal presentó sus alegaciones finales señalando que la ley 131 de 1985 reconocía a los soldados voluntarios una bonificación equivalente a 1 SMLMV incrementado en el 60% y fue el legislador en el inciso segundo del artículo primero decreto 1794 del 2000 quien establecido un régimen de transición para proteger los derechos adquiridos por los soldados voluntarios que a 31 de diciembre del 2000 tuvieran esa condición y que luego se vincularían como soldados profesionales, fijándoles el sueldo en 1 SMLMV incrementado en el 60% asignación que ya venían devengando en calidad de soldados voluntarios.

##### **4.2 Parte demandada<sup>4</sup>**

El apoderado judicial dentro del término legal presentó escrito de alegaciones finales señalando que existe prescripción de derechos laborales pues desde que empezó a ser soldado profesional y recibir su salario pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la entidad.

Indica que los soldados profesionales que antes fueron voluntarios no pueden ser beneficiarios de una mixtura de los dos sistemas de remuneración el anterior a la incorporación y el de los soldados profesionales tomando de los dos sistemas, lo que le beneficia pues se vulnera el principio de inescindibilidad de las normas.

Sostiene la entidad que si bien los demandantes invocan el artículo 1 del decreto 1794 del 2000 dicha norma no puede ser aplicada directamente prescindiendo de otras consideraciones, pues se violaría principios fundamentales como el de la igualdad frente

---

<sup>3</sup> Folios 115 y 116 cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 118 y 119 cuaderno principal

a los demás soldados profesionales incorporados sin haber sido soldados voluntarios, no pudiendo establecer un trabajo igual con un salario desigual, máxime si el mismo decreto respeta el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviera el voluntario al ser incorporado como profesional.

## **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5.1 Problema Jurídico**

Se trata de determinar si ¿el accionante tiene derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reajuste la asignación básica que devenga en actividad incrementándola en un porcentaje del 20% desde el 1 de noviembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo artículo primero Decreto 1794 del 2000, o si, por el contrario, declarar que el acto administrativo demandando se encuentra ajustado a derecho?

### **5.2. Tesis de las partes**

#### **5.2.1 Tesis de la parte accionante**

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando se debe reajustar la asignación básica devengada en actividad, pues al pasar de ser soldado voluntario a soldado profesional, se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el decreto 1794 de 2000, es decir que su asignación en actividad debe estar compuesta por un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, y no en un 40% como lo viene haciendo la demandada.

#### **5.2.2 Tesis parte accionada.**

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues advierte que, no obstante, el actor paso de ser soldado voluntario a ser soldado profesional, cambiándose su régimen prestacional, quedó cobijado con los beneficios prestacionales definidos en el decreto 1794 de 2000, mejorando su salario y prestaciones sociales, por lo que afirma no hay lugar al reconocimiento de pago alguno.

### **5.3 Tesis del despacho**

Deberá accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1794 de 2000, el salario del actor se debe liquidar teniendo como base un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, como quiera que para el 31 de diciembre de 2000 se encontraba vinculado a la entidad accionada como soldado voluntario y a partir del 1 de noviembre de 2003 pasó a serlo, en calidad de soldado profesional, acorde al pronunciamiento del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción contenciosa administrativa.

## **6. Marco legal y jurisprudencial**

### **6.1. Salario mensual soldados profesionales**

Acorde con lo expuesto en el decreto 1793 del 2000 artículo 1, los soldados profesionales son:

**SOLDADOS PROFESIONALES.** *Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de*

*las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

El presidente de la república expidió el **decreto 1794 del 2000** mediante el cual se estableció el régimen salarial y prestacional para los soldados voluntarios:

**Artículo 1.** *Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).*

## 7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a analizar el caso concreto del señor soldado profesional **Luis Albert Cardona Guzmán**

### 7.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHO PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que el señor Luis Albert Cardona Guzmán prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional desde el 2 de agosto de 1998 hasta el 5 de febrero del 2000	<b>Documental.</b> Certificado de servicios militares (Fl.92)
2.- Que fue incorporado como soldado voluntario desde el 6 de febrero del 2000 al 31 de octubre del 2003 y posteriormente, como soldado profesional desde el 01 de noviembre del 2003 a la fecha.	<b>Documental.</b> Certificado de servicios militares (Fl.92)
3.- Que el ejército nacional incrementó en un 20% la asignación básica mensual al accionante y reajustó los haberes tales como: prima de antigüedad, subsidio familiar, seguro de vida subsidiado, bonificación por orden público, en el mismo porcentaje para los años 2013, 2014, 2015 y 2016 inclusive	<b>Documental.</b> Hoja de servicios militares (Fl.90).
4. Que el actor solicitó a la entidad el reconocimiento y pago del reajuste de su salario en actividad, de las primas de servicio, de vacaciones, de navidad, cesantías, subsidio familiar, y demás prestaciones, en porcentaje del 20%.	<b>Documental.</b> Petición radicada ante el Comandante del Ejército Nacional el 1 de marzo del 2017 (Fl. 12)
5. Que la entidad negó lo solicitado.	<b>Documental.</b> Copia oficio No 2017 3170609561 del 19 de abril del 2017 (Fl. 13)

## 8. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

La ley 131 de 1985, por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario, establece para quienes han prestado servicio militar obligatorio, la posibilidad de continuar voluntariamente en la institución, cuando así lo manifiesten al comandante de la fuerza, por un tiempo que no será inferior a doce meses, quedando sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al régimen disciplinario y prestacional dispuesto para los soldados de las fuerzas militares.

En cuanto al reconocimiento económico por la labor desempeñada por los soldados voluntarios, la norma señaló:

*“Artículo 4. El que preste servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”*

Posteriormente, el decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, dispuso:

*“ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*

*En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

*PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”*

A su turno, el decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, preciso:

*“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con el material probatorio allegado a la presente actuación, se observa que el señor **Cardona Guzmán** prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional desde el 2 de agosto de 1998 hasta el 5 de febrero del 2000, que a partir del 6 de febrero del 2000 se vinculó como soldado voluntario hasta el 31 octubre del 2003 y posteriormente, como soldado profesional desde el 01 de noviembre del 2003 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Así pues, es claro que a 31 de diciembre de 2000, el accionante se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado regular conforme a la ley 131 de 1985, de suerte que acorde a las disposiciones legales citadas al incorporarse como soldado profesional en los términos del decreto 1794 de 2000, para efectos de su asignación básica, tenía derecho a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), esto es, conservando el reconocimiento económico de la Ley por la que fue vinculado, se reitera, la Ley 131 de 1985.

Pues en efecto, el decreto 1794 de 2000 no determinó requisito distinto para los beneficiarios del régimen de transición creado en su artículo 1, sino el hecho de haber estado vinculado como soldado voluntario al 31 de diciembre de 2000 y manifestar su intención de incorporarse como soldado profesional; de ahí que para que el reconocimiento de su asignación básica en actividad fuera equivalente a un sueldo mínimo incrementado en un 60%, lo necesario era encontrarse en las condiciones antes señaladas, lo cual es evidente que fue cumplido por el demandante en el caso que se estudia.

## 9. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO<sup>5</sup>

El Consejo de Estado - Sección Segunda en uso de la facultad otorgada en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 profiere sentencia de unificación en cuanto al tema “*Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%*”, tema que ocupa la atención del despacho y en la que se dispuso:

“Así las cosas, la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, en vigencia de la Ley 131 de 1985,<sup>6</sup> se grafica de la siguiente manera, para su mejor comprensión:

<b>SITUACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS EN VIGENCIA DE LA LEY 131 DE 1985</b>	
<b>Prestación social o salarial a la que tenían derecho</b>	<b>Monto</b>
Bonificación mensual	Equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%
Bonificación de navidad	Equivalente al monto recibido como bonificación mensual en el mes de noviembre del respectivo año
Bonificación al ser dado de baja (retirado)	Equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicios

(...)

### **Reglas jurisprudenciales**

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

**Primero.** De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000<sup>7</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

**Segundo.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>8</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,<sup>9</sup> es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

**Tercero.** Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción

<sup>5</sup> (Consejo de Estado – Sección 2da Sent. agosto 25 de 2016 – Rad. 85001-33-33-002-2013-00060-01-CE-SUJ2-003-16)

<sup>6</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>7</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional personal para soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

*de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10<sup>10</sup> y 174<sup>11</sup> de los Decretos 2728 de 1968<sup>12</sup> y 1211 de 1990,<sup>13</sup> respectivamente”.*

En los anteriores términos entrará el despacho a analizar el caso concreto.

## 10. Del reajuste del sueldo básico

A fin de determinar si la asignación mensual reconocida al señor **Luis Albert Cardona Guzmán** en actividad corresponde a *un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)*, tal como lo determinó el artículo 1 del decreto 1794 de 2000 para quienes, al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, se hace imperioso rectificar cada una de las fórmulas traídas en la disposición legal mencionada, así:

Año	Salario mínimo	Incremento (40%)	Incremento (60%)	Sueldo devengado por el actor <sup>14</sup>
2003	332.000	464.800	531.200	464.800
2004	358.000	501.200	572.800	501.200
2005	381.500	534.100	610.400	534.100
2006	408.000	571.200	652.800	571.200
2007	433.700	607.180	693.920	607.180
2008	461.500	646.100	738.400	646.100
2009	496.900	695.660	795.040	695.660
2010	515.000	721.000	824.000	721.000
2011	535.600	749.840	856.960	749.840
2012	566.700	793.380	906.720	793.380
2013	589.500	825.300	943.200	825.300
2014	616.000	862.400	985.600	862.400
2015	644.350	902.090	1.030.960	902.090
2016	689.454	965.237	1.103.126	965.237
2017	737.717	1.032.825	1.180.347	1.032.825
2018	781.242	1.093.738	1.249.988	1.249.988
2019	828.116	1.159.362	1.324.986	

Fluye con evidente claridad que analizada la certificación de las partida computables en la cual obra certificación salarial del demandante expedida por la accionada se evidencia que desde noviembre del 2003, la entidad militar le ha cancelado al accionante como sueldo básico *un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%)*, desconociendo el beneficio del régimen de transición establecido a quienes a 31 de diciembre del año 2000, se encontraban vinculados como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, para los cuales se determinó que devengarían *un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)*, bajo el cual se encuentra el actor.

<sup>10</sup> “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

<sup>11</sup> Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>12</sup> Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

<sup>13</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

<sup>14</sup> Certificados de haberes devengados por el accionante desde el año 2003 y hasta septiembre de 2017. (C. D. FI 97)

De suerte que la fórmula usada por la entidad para calcular la asignación básica del accionante, no corresponde a la determinada legalmente para quienes se encuentran bajo el régimen de transición del Decreto 1794 de 2000.

Revisado el expediente se tiene que visible a folio 101 cuaderno principal se encuentra prueba documental expedida por la dirección de personal del Ejército Nacional en la que consta que la hoja de servicios perteneciente al señor **Luis Albert Cardona Guzmán** fue adicionada en cumplimiento con la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado, indicando las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro señalando que el sueldo básico es el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente incrementado en el 60% del mismo salario mínimo, desde el 27 de marzo del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2016 inclusive.

Sin embargo y a pesar de la adición de la hoja de servicios, en el expediente no existe evidencia de que al accionante se le haya realizado y efectivamente pagado el incremento del 20% objeto del presente litigio.

En ese orden de ideas, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo No. **2017 3170609561 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 19 de abril del 2017**, al encontrarse desvirtuada su presunción de legalidad, toda vez que de acuerdo con el marco legal antes citado y las pruebas aportadas, el señor **Luis Albert Cardona Guzmán** tiene derecho a devengar en actividad desde el año 2003, un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), y no en un cuarenta por ciento (40%) como lo ha estado liquidando la entidad accionada

### 11. De la prescripción

El despacho dando aplicación a lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 con radicación CE-SUJ2 85001 33 33 002 2013 00060 01, éste fenómeno se estudiará bajo lo regulado en el Decreto 1211 de 1990, que *en su artículo 174<sup>15</sup>, dispone que los derechos consagrados en ese estatuto prescriben en cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

Ahora bien, como la petición de reajuste de la **asignación básica** se presentó ante la entidad demandada el **1 de marzo del 2017**, es dable, concluir que el accionante le ha prescrito el derecho de percibir suma alguna por este concepto respecto de los salarios causados con anterioridad al **1 de marzo del 2013**, razón por la cual, el reconocimiento de los valores que resulten del reajuste de su asignación básica deberá hacerse a partir de dicha fecha y en adelante hasta su retiro del servicio.

Además, para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

---

<sup>15</sup> “ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

Igualmente, en cuanto a los aportes a seguridad social correspondientes al reajuste a pagar, éstos deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

## 12. Recapitulación

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y se ordenará la reliquidación del salario básico devengado por el señor **Luis Albert Cardona Guzmán** incluyendo un incremento de un veinte por ciento (20%), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, y según la sentencia de unificación CE-SUJ2-003-16 proferida por el Consejo de Estado, por encontrarse en el régimen de transición previsto en la misma norma, pues para el momento de su entrada en vigencia prestaba sus servicios al Ejército Nacional como soldado voluntario y el 1 de noviembre de 2003, se vinculó como soldado profesional.

Por lo tanto, las sumas adeudadas se reconocerán desde el 01 de noviembre de 2003, pero efectivas y con efectos fiscales desde el **1 de marzo del 2013** en virtud del fenómeno de la prescripción, en el evento que aún no hayan sido canceladas.

## 13. Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las condenas impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR** probada la excepción de prescripción en relación con el pago de los incrementos de la asignación básica mensual del señor **Luis Albert Cardona**

**Guzmán** causados con anterioridad al **1 de marzo del 2013**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. - DECLÁRESE** la nulidad del acto administrativo No**3170609561 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10** del **19 de abril del 2017**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la **asignación básica** a la parte demandante en porcentaje del 20%, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar al señor **Luis Albert Cardona Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.064.446**, el reajuste del salario básico devengado en actividad en un veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente de cada año de servicio, además de las prestaciones sociales reconocidas con igual valor de incremento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo artículo 1 del decreto 1794 de 2000, por el periodo comprendido desde el 1 de noviembre de 2003, **pero con efectos fiscales desde el 1 de marzo del 2013 y en adelante, sino lo hubiesen hecho ya**, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Además, para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

**CUARTO:** En lo que tiene que ver con los aportes a seguridad social correspondientes al reajuste reconocido, éstos deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las condenas impuestas como agencias en derecho

**SEXTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

**OCTAVO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**DÉCIMO:** Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**UNDÉCIMO:** Por secretaría efectúense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS MANUEL GUZMÁN**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUIS MANUEL GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba414fc8467b1e6ad59563181a7265ebd9260dd82ffc79f351fa3ef54867acf4**

Documento generado en 21/10/2020 03:06:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**